

correspondiendo a la Junta General de Socios determinar su número exacto conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal del que fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros y ocupasen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario, incluso los no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente todas o algunas de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados. La designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad podrá tener uno o más Consejeros Delegados, con previsión de sustituciones por vacante, enfermedad o urgencia, designados por el Consejo de Administración. Al proceder a su designación, el Consejo podrá establecer las facultades que correspondan al Consejero Delegado. Caso de no hacerlo así, se considerará como ejecutor de sus acuerdos y tendrá por tanto, las mismas facultades que al Consejo correspondan, relativas a la representación judicial, comercial y administrativa de la Sociedad pudiendo a su vez delegar todo o parte de sus facultades.

#### TITULO IV.—DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

*Artículo 31°.*—El ejercicio social comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

*Artículo 32°.*—La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa, que permitirá un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos

documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores.

*Artículo 33°.*—Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

*Artículo 34°.*—De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

#### TITULO V.—DISOLUCION Y LIQUIDACION

*Artículo 35°.*—La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que el número sea impar.

*Artículo 36°.*—Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos o estos últimos entre sí, se someterán a los Tribunales de Zaragoza y, en su caso, al sistema de arbitraje institucional que proceda.

#### DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

### 2593 *DECRETO 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón vigente, tras las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en el artículo 35.1.33ª que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para Aragón.

Por su parte, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, regula en su artículo 79 las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, a las que define como órganos colegiados, de ámbito provincial, del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho Patrimonio, remitiendo a un desarrollo reglamentario para la determinación de su composición y funciones.

La regulación anterior estaba contenida en el Decreto 158/

1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones dependientes del Departamento de Educación y Cultura en materia de Patrimonio Histórico, fecha en la que no se había promulgado la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, por lo que resultaba de aplicación plena la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Con la entrada en vigor de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés se hace necesaria la reforma del régimen de las Comisiones del Patrimonio Cultural Aragonés al objeto de su adecuación a la legislación autonómica, dadas la importancia de las diferencias existentes con la normativa anterior referente a las Comisiones y la importancia de las funciones que éstas desempeñan, todo lo cual requiere contar con una regulación unitaria y diáfana.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 17 de septiembre de 2002,

## DISPONGO:

### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.—Naturaleza y fines.*

1.—Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés son órganos colegiados, de ámbito provincial, del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho Patrimonio.

2.—En el ejercicio de sus funciones, las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés velarán por la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación, para la transmisión a las generaciones futuras, del Patrimonio Cultural Aragonés y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Aragón, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

#### *Artículo 2.—Ambito Territorial.*

Existirá una Comisión del Patrimonio Cultural Aragonés en cada provincia aragonesa. Sus funciones serán ejercidas en el ámbito territorial de la provincia respectiva y tendrán su sede en las ciudades de Huesca, Teruel y Zaragoza, respectivamente, sin perjuicio de que puedan celebrar sesiones en cualquier otra localidad.

#### *Artículo 3.—Funcionamiento de las Comisiones.*

Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés funcionarán en Pleno y Ponencia Técnica.

#### *Artículo 4.—Composición del Pleno.*

1.—El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:  
Presidente: El Director del Servicio Provincial correspondiente del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural o persona en quien delegue.

#### Vocales:

a) Un historiador del arte, un arquitecto y un arqueólogo designados a propuesta del Director General competente en materia de Patrimonio Cultural entre el personal al servicio del Departamento al que se adscriba.

b) Un técnico del Departamento competente en materia de Urbanismo, designado a propuesta de dicho Departamento.

c) Un técnico del Departamento competente en materia de Medio Ambiente, designado a propuesta de dicho Departamento.

d) Un arquitecto experto en Patrimonio Cultural del Ayuntamiento del municipio donde tiene su sede la Comisión Provincial y otro de la Diputación Provincial competente por

razón del territorio, designados a propuesta de las respectivas Entidades.

e) Un arquitecto experto en Patrimonio Cultural, designado a propuesta del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

f) Un arquitecto técnico experto en Patrimonio Cultural, designado a propuesta del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Aragón.

g) Un arqueólogo designado a propuesta de la Sección de Arqueología del Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Aragón.

h) Un especialista en Patrimonio Cultural designado a propuesta del Rector de la Universidad de Zaragoza.

i) Un especialista en Patrimonio Cultural designado a propuesta de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis.

j) Hasta seis expertos de reconocido prestigio en el campo del Patrimonio Cultural, designados a propuesta del Director General competente en materia de Patrimonio Cultural, de los cuales al menos un tercio deberán ser miembros de organizaciones representativas de intereses científicos, culturales, sociales y económicos, legalmente constituidas.

2.—Será Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, a propuesta del Director General competente en esta materia. En caso de ausencia, vacante o enfermedad ejercerá de Secretario de la Comisión el funcionario del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural que designe para el caso concreto el citado Director General.

3.—El Presidente de la Comisión podrá convocar, con voz pero sin voto, a aquellas personas cuya opinión se considere útil para las deliberaciones de los asuntos a tratar.

#### *Artículo 5.—Ponencia Técnica.*

1.—En las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural actuará una Ponencia Técnica, cuyo cometido consistirá en el estudio previo, informe y propuesta de los asuntos sobre los que la Comisión deba informar o autorizar.

2.—La Ponencia Técnica estará formada por los vocales expresados en las letras a), b), c), e), f) y h) del punto primero del artículo cuarto del presente Decreto.

3.—Actuará como Director de la Ponencia el vocal arquitecto designado por el Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural y como Secretario, el del Pleno de la Comisión.

4.—El Director de la Ponencia podrá convocar, con voz pero sin voto, a todas aquellas personas cuya opinión se considere útil para las deliberaciones de los asuntos a tratar.

5.—Con independencia de la Ponencia Técnica, en el seno de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural podrán constituirse ponencias específicas para el estudio de asuntos concretos cuando así lo requiera la singularidad e importancia de éstos.

#### *Artículo 6.—Nombramiento de los miembros de las Comisiones Provinciales.*

1.—Los nombramientos se efectuarán por Orden del Consejero competente en materia de Patrimonio Cultural, a propuesta de las entidades y órganos citados.

2.—El plazo de los nombramientos será de dos años renovable. Transcurrido el plazo de su mandato y hasta que no se produzcan nuevos nombramientos o renovaciones, continuarán en sus respectivos cargos, en funciones, que desempeñarán con plenitud de derechos y obligaciones.

3.—Todos los cargos tienen carácter honorífico y gratuito.

#### *Artículo 7.—Cese.*

1.—El Consejero competente en materia de Patrimonio Cultural podrá cesar a los miembros de la Comisión por las siguientes causas:

a) Renuncia. En tal caso se estará a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2.

- b) Transcurso del plazo de nombramiento o, en su caso, renovación.
  - c) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
  - d) Incapacidad declarada en decisión judicial firme.
  - e) A petición de la entidad u órgano que propuso su nombramiento.
  - f) Incumplimiento grave de sus deberes.
- 2.—Los ceses se formalizarán por Orden del Consejero competente en materia de Patrimonio Cultural.

*Artículo 8.—Obligación de guardar secreto.*

Los miembros y demás asistentes a las sesiones de la Comisión tienen obligación de guardar secreto en todo tiempo sobre las deliberaciones habidas en su seno y sobre los votos expresados.

## CAPITULO II. COMPETENCIAS

*Artículo 9.—Autorizaciones.*

Corresponde a las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés competentes dentro de su ámbito territorial respectivo resolver sobre las siguientes solicitudes de autorizaciones:

- a) Realización de obras o actividades en los Bienes declarados de Interés Cultural o en su entorno.
- b) Realización de obras y retirada de materiales en los pueblos deshabitados.

*Artículo 10.—Informes vinculantes.*

Corresponde a las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés emitir informe con carácter preceptivo y vinculante sobre las siguientes materias:

- a) Declaración de Monumentos de Interés Local y ejercicio de las acciones de tutela sobre los mismos, salvo que mediante convenio con el Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural se hubiese constituido un órgano con las características establecidas en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

- b) Desplazamientos o remociones de su entorno de Bienes declarados de Interés Cultural.

*Artículo 11.—Informes preceptivos.*

Corresponde a las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés emitir informe con carácter preceptivo en las siguientes materias:

- a) Declaración de Bienes de Interés Cultural.
- b) Declaración genérica de toda una categoría de bienes como de Interés Cultural.
- c) Revisión de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural para su adecuación a las categorías establecidas por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- d) Levantamiento de la suspensión de las licencias municipales relativas a todo tipo de obras o actividades en las zonas afectadas por la incoación de los expedientes de declaración de Monumentos o Conjuntos de Interés Cultural hasta el momento de su declaración definitiva.
- e) Planes Especiales de Protección de los Conjuntos declarados de Interés Cultural u otros instrumentos de planificación urbanística equivalentes, antes de su aprobación inicial, así como su modificación, y el Catálogo de los elementos unitarios que conforman cada Conjunto o ámbito de planeamiento.
- f) Otorgamiento de licencias municipales antes de la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección de Conjuntos declarados de Interés Cultural u otro instrumento de planeamiento similar; así como la ejecución de las licencias otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del Conjunto.

- g) Catálogo Municipal de Patrimonio Cultural en los Municipios Monumentales.

- h) Planes Territoriales del Patrimonio Cultural Aragonés.

*Artículo 12.—Otras competencias.*

1.—Corresponden a las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural las siguientes funciones consultivas, de propuesta y asesoramiento:

- a) Supervisar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural, poniendo en conocimiento de la Dirección General competente en materia de Patrimonio Cultural las situaciones o hechos que, a su juicio, precisen una intervención del órgano administrativo competente.

- b) Proponer la incoación de expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural o de alguna de las otras figuras de protección establecidas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

- c) Informar sobre cualquier otra materia que le someta el Director General competente en materia de Patrimonio Cultural.

2.—Igualmente, les corresponderá desempeñar cualquier otra función que les venga atribuida por norma legal o reglamentaria o mediante delegación expresa.

*Artículo 13.—Recursos.*

Las resoluciones adoptadas por las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés y los informes emitidos por las mismas que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento podrán ser recurridos en alzada ante el titular del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.—Funciones de las Comisiones existentes.*

Las Comisiones existentes, con su actual composición, continuarán desempeñando sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

*Segunda.—Atribución transitoria de funciones.*

Hasta que se ponga en funcionamiento el Servicio Provincial de Zaragoza, las funciones atribuidas en este Decreto al Director del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural serán desempeñadas por el Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.*—Queda derogado el Capítulo II del Decreto 158/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones dependientes del Departamento de Educación y Cultura en materia de Patrimonio Histórico.

*Segunda.*—Quedan derogados los artículos 17 y 20 del Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

*Tercera.*—Igualmente quedan derogadas todas aquellas disposiciones autonómicas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.—Reglamento de funcionamiento.*

Mediante Orden del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural se aprobará el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés. Dicha Orden deberá dictarse en el plazo máximo de 3 meses desde la publicación de este Decreto.

*Segunda.—Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 17 de septiembre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Cultura y Turismo,  
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**2594** *ORDEN de 26 de septiembre de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para Aragón.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, define las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés como órganos colegiados, de ámbito provincial, del Departamento responsable del Patrimonio Cultural, que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho patrimonio. En su artículo 79 remite a un desarrollo reglamentario para la determinación de la composición y funciones de las Comisiones, desarrollo que se produjo con el Decreto 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Igualmente dispone que por Orden del Departamento competente se aprobará el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural.

De acuerdo con la citada normativa y con la regulación genérica de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, el presente Reglamento establece las normas de funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés.

En su virtud, dispongo:

*Artículo único.—*Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, que se inserta a continuación como Anexo I.

*Disposición final.—*Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, a 26 de septiembre de 2002.

**El Consejero de Cultura y Turismo,  
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I  
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO  
DE LAS COMISIONES PROVINCIALES  
DEL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1.—*Objeto y legislación aplicable.

Es objeto del presente Reglamento regular el funcionamiento interno de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y autonómica vigente en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

*Artículo 2.—*Funcionamiento de las Comisiones.

Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural funcionarán en Pleno y en Ponencias.

**CAPITULO II  
PLENO**

*Artículo 3.—*El Presidente.

1.—Al Presidente del Pleno le corresponde:

- Ostentar la representación del órgano.
- Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2.—En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el vocal arquitecto al servicio del Departamento responsable en materia de Patrimonio Cultural.

*Artículo 4.—*Vocales.

1.—Corresponde a los vocales del Pleno:

- Recibir, con una antelación mínima de 48 horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrá abstenerse en las votaciones quien tenga la condición de vocal por su cualidad de autoridad o de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Formular ruegos y preguntas.
- Obtener información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.—Los vocales no podrán atribuirse funciones de representación, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado para cada caso concreto por la propia Comisión.

*Artículo 5.—*Secretario.

Corresponde al Secretario:

- Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- Ejecutar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros de la misma.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros con la Comisión, y por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- Admitir a trámite los expedientes.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

*Artículo 6.—*Admisión a trámite de los expedientes.

1.—La solicitud de informe o autorización será remitida por el Ayuntamiento o, en su caso, por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o por aquellas Entidades que no precisan obtener la correspondiente autorización municipal, al Secretario de la Comisión, indicando el fundamento jurídico de dicha remisión y de la intervención de la Comisión.